

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE ROMÁN ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

María Guadalupe Román Ávila, diputada a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 140 del Código Penal Federal**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

El acceso al agua es considerado un derecho humano ya que es vinculante para preservar otros derechos humanos; el agua es vital para usos personales y domésticos: es necesaria para la producción de alimentos, para la higiene, para mantener el hábitat humano, incluso para prácticas culturales y recreativas.

Lamentablemente, su escasez ha propiciado corrupción, lucro y otros vicios en el acceso a la misma, tales como favoritismo político, el robo de los recursos públicos destinados a la misma y el consecuente abandono de la infraestructura de que se dispone para su suministro; estos fenómenos han generado desabasto de agua en algunas zonas de México, provocando una violación sistemática y permanente de los derechos humanos de la población afectada por la falta de agua para uso personal y doméstico.

Legalmente el acceso al agua debe ser garantizado por el Estado, otorgando agua salubre, aceptable, suficiente, accesible y asequible para el uso doméstico y personal, esto en términos del derecho nacional e internacional.

La necesidad del vital líquido ha generado que el robo de agua (extracción de la misma por personas ajenas a las autoridades facultadas para ello con fines de lucro ilegal) incremente el desabasto que de por sí ya se padece.

Existen persona organizadas en grupos que rompen las tuberías y válvulas de agua, para poder ordeñar esa infraestructura, generalmente municipal, con el fin de llenar tanques en automotores, para comercializar ese bien público impunemente. Estas acciones sabotean el sistema de suministro, ya que al romper las tuberías provocan que el agua ya no llegue a las colonias y viviendas para las cuales está destinada. Estas acciones crean un círculo vicioso, al dañar la red sabotean el sistema y se agudiza la escasez, generando una necesidad que ellos mismos aprovechan para vender el agua.

Al sabotear la red de agua, pozos, válvulas, y la infraestructura que permite la distribución de agua, afectan escuelas, hospitales, comercio, y en el caso de Ecatepec, por tomar un ejemplo, a cientos de miles de familias que tienen que estar comprando el agua en pipas, ante la destrucción y falta de mantenimiento de las redes de suministro afectadas.

Inclusive, aunque el municipio repare o sustituya la válvula o el tubo del que están saqueando el agua, a los pocos días de nueva cuenta los mismos grupos organizados rompen de nuevo para saquear el agua, y con ello generar la necesidad y volver a vender el agua por pipas generando un ciclo de desabasto y la indefensión de los habitantes.

Por muy fuerte que sea el municipio no puede estar reponiendo o reparando las válvulas cada semana, ya sea por la falta de recursos económicos, humanos y materiales, pues no es factible ni permisible que grupos organizados, mediante el sabotaje de los ductos de agua generen la necesidad para posteriormente vender a las familias y población en general, el agua que obtuvieron ilegalmente.

Esto sucede no sólo con los *piperos*, pues las tomas clandestinas de agua se han encontrado en casas particulares, negocios, empresas, que, teniendo la obligación de contratar el servicio con el municipio, no lo hacen y en forma ilegal se conectan a la red hidráulica.

De una investigación periodística hecha, se determinó que:

“Las ganancias de los contrabandistas del agua pueden alcanzar los 162 mil pesos (8 mil 200 dólares estadounidenses) mensuales en zonas del centro del país, según testimonios de los mismos huachicoleros.

En este reportaje realizado por *El Economista* y *Connectas* se encontró que desde 2019 y hasta septiembre de 2022, se habían detectado 131 mil 603 tomas clandestinas en ductos de agua públicos en 239 municipios de México. Lo anterior con base en datos obtenidos de más de 2 mil 300 solicitudes de información interpuestas a municipios, organismos locales de agua y fiscalías estatales.

Más de 131 mil tomas en casi 4 años.

Las pinchaduras a los ductos de agua se presentan de norte a sur de la República Mexicana. Entre 2019 y septiembre de 2022, los estados con mayor número de tomas ilegales fueron Aguascalientes, el Estado de México y Nayarit.

Hugo Rojas, quien encabezó la Asociación Nacional de Entidades de Agua y Saneamiento de México (Aneas), que agrupa a los organismos de agua del país, afirma que hasta 15 por ciento del agua del país se pierde a través de las tomas clandestinas de las cuales se abastecen en muchas ocasiones los *piperos*”.¹

En Aguascalientes informó 30 mil 829 tomas clandestinas, el Estado de México 14 mil 836 y Nayarit 12 mil 628, tomas clandestinas.

Constitucionalmente, se contempla el derecho humano al agua, tal y como expone a continuación:

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su sexto párrafo, establece como derechos de las personas el acceso, disposición y saneamiento, tal y como refiere el artículo 4o. constitucional:

“Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.²

Así también el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la propiedad de las aguas es originalmente de la nación y al respecto refiere:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.³

...”

En el mismo orden de ideas, en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, el legislador hace una descripción de las aguas que pertenecen a la federación, en los siguientes términos:

“Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas”.⁴

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también hace referencia a la facultad de los municipios, para suministrar el agua a través de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en su fracción III inciso a, que refiere:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”.⁵

En el orden convencional internacional también se contemplan tratados que son referentes al derecho humano al agua, y que los mismos son obligatorios para el Estado mexicano, y que vinculados entre sí, sustentan que el derecho humano al agua, es vital y forma parte del derecho a la alimentación, del derecho a la salud e incluso en casos extremos del derecho a la vida, lo que convierte el derecho al agua en un elemento vital, fundamental, inalienable, inaplazable, que si no se cumple o se cumple a destiempo, genera sistemáticamente violaciones a los derechos humanos de los individuos y que repercuten en el bienestar de toda la sociedad.

Uno de esos tratados es el de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 14, fracción 2 inciso h, refiere que los estados deben asegurar el derecho al abastecimiento de agua, tal y como refiere:

“Artículo 14

1. Los estados parte tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. **Los estados parte** adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, **y en particular le asegurarán el derecho a:**

...

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y **el abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones”.⁶ **(Énfasis añadido)**

Así también el convenio número 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de salud en el trabajo, en su artículo 5, hace referencia a los servicios de salud, higiene y protección al trabajador, mismos que analizados a la luz de la razón, y ya que la higiene en el trabajo y en cualquier ámbito de la vida está relacionada con el agua y sus usos, podemos concluir que para poder tener higiene, salud y protección en el trabajo debe existir el acceso al agua.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24, fracción 2, inciso c) refiere que los estados, deben de reconocer el más alto nivel de salud para los niños y que se esforzaran para que ningún niño sea privado de ese derecho adoptando como medidas, entre otras, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, tal y como se cita a continuación:

“Artículo 24 1. Los estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

...

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; ...”.⁷

Otro tratado internacional que contempla el derecho al agua, es la Carta Árabe de Derechos Humanos, que en su artículo 39 fracción 2 inciso e, refiere lo siguiente:

Artículo 39 1. Los estados parte deberán reconocer el derecho de todos a disfrutar del más alto estatus posible de salud física y mental y el derecho que tiene todo ciudadano a disfrutar del acceso libre y no discriminatorio a los servicios de salud y a los centros de salud. 2. Los pasos que tomen los Estados Parte deberán incluir los necesarios para:

...

e. Asegurar la nutrición básica y agua limpia para todos”.⁸

Por otro lado, el artículo 140 del Código Penal Federal establece:

“Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”.⁹

Podemos ver que el artículo 140 del Código Penal Federal no contempla sanciones referentes al sabotaje de infraestructura hidráulica.

Se busca establecer en el artículo 140 del Código Penal Federal, contemple como delito de sabotaje, al que sin contar con el título de concesión, permiso, facultad legal o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la ley, dañe, destruya, perjudique o ilícitamente manipulen, descompongan **los ductos, válvulas, equipos, instalaciones de la infraestructura hidráulica o red de distribución del agua**, con la finalidad de sancionar a los perpetradores del hecho.

Por todo lo anterior, se propone ante esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno cuarto al artículo 140 del Código Penal Federal

Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona uno cuarto al artículo 140 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140 Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, **infraestructura o red de distribución de agua**, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas, **hidráulicas** o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en un tercio, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, válvulas, equipos, instalaciones de la infraestructura hidráulica o red de distribución del agua federal, estatal o municipal sin contar con el título de concesión, permiso, facultad legal o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.connectas.org/especiales/huachicoleros-del-agua/#:~:text=Entre%202019%20y%20septiembre%20del,Estado%20de%20M%C3%A9xico%20y%20Nayarit> .

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

3 Ídem

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5 Ídem

6 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

7 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 20 de noviembre de 1989
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

8 Carta Árabe de Derechos Humanos <https://acihi.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DERECHOS-HUMANOS.2004.pdf>

9 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.

Diputada María Guadalupe Román Ávila (rúbrica)